



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial de Tunja  
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad  
Tunja - Boyacá

<i>CLASE DE PROCESO</i>	<i>VERBAL</i>
<i>DEMANDANTE</i>	<i>ROMAN RICARDO GUIO Y OTRA</i>
<i>DEMANDADO</i>	<i>REMY IPS SAS</i>
<i>RADICACION</i>	<i>150013153002-2020 -00092-00</i>
<i>INSTANCIA</i>	<i>PRIMERA</i>

Tunja, primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De antemano, este Juzgado se permite poner en conocimiento que, dadas algunas fallas de carácter tecnológico, ajenas a nuestra voluntad, el sistema del Despacho, presentó serias dificultades en las últimas semanas, razón por la que se ha dado, un retraso no habitual en todos los procedimientos que se realizan al interior del Juzgado, situación que a la fecha se viene conjurando de la manera más adecuada, con el fin de prestar siempre el mejor servicio. Pedimos disculpas por los inconvenientes, dificultades o molestias que a los usuarios dicha situación les haya podido generar.

Sería del caso proceder a fijar fecha para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P, sino fuera porque al contestar la demanda la Entidad REMY IPS SAS, solicitó:

*Con fundamento en el artículo 227 del Código General del Proceso, solicito al Despacho se sirva conceder el término previsto por nuestra ley procesal para aportar un dictamen pericial con el fin de determinar el valor de las mejoras efectuadas a los inmuebles.*

*Lo anterior, se fundamenta en el hecho que, debido a la complejidad del asunto, dentro del dictamen pericial que se aporte; entre otras cosas, se tienen que analizar el tipo de mejoras realizadas, su valor de mercado, la complejidad de las obras realizadas, la valoración que recibió el bien a raíz de esas mejoras y las demás circunstancias que establezca el perito con ocasión a las mejoras realizadas por REMY IPS S.AS.*

*Teniendo en cuenta lo acá expresado, el término de traslado se toma insuficiente para aportar el dictamen. Todo esto, se deprecia bajo el supuesto jurisprudencial del derecho a la prueba que tiene todo sujeto procesal en el marco de un proceso judicial.*

Por lo tanto se requiere al apoderado Elkin Arley Muñoz Acuña, para que allegue lo solicitado

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ**

**HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA**

**Juez Segundo Civil Del Circuito De Oralidad De Tunja**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
TUNJA.**

El anterior auto fue notificado por  
Estado No 40 hoy dos (2) de  
diciembre de dos mil veintidós (2022)

**CRISTINA GARCIA GARAVITO  
SECRETARIA**

**Firmado Por:  
Hernando Vargas Cipamocha  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 02 Oral  
Tunja - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f42e6603cff0539d91caa9495f5cb43915c48ff4bc6558b2086f4e997dea96c**

Documento generado en 01/12/2022 06:27:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**